



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.035
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Hora de inicio: 10:28 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00284-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

- ✓ En nombre y representación de la señora ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS, comparece el Doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.588.880 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 174.262 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

- ✓ 1.3.1.- En nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, se hace presente el Doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.738 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de tarjeta profesional No. 165.669 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

2.- ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.-

Oficio No. 0823, recibido el 15 de mayo de 2018, emitido por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través del cual se denegó la solicitud de la actora tendiente a que se le reconozca y paguen los emolumentos y prestaciones sociales a las que afirma tener derecho, por la desnaturalización de los contratos de

prestación de servicios que suscribió con dicha entidad, dando lugar a la configuración de una relación laboral de hecho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del CPACA, en cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo identificado previamente, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que afirma tener derecho la demandante.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que es un asunto de carácter laboral con una cuantía que excede de 50 SMLMV (treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos \$39.062.100 a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores solicitados por la parte actora, se tiene que la pretensión asciende a ciento trece millones ochocientos veintiséis mil ciento noventa y nueve pesos (\$113.826.199) (v.fl.13).

Aunado a lo anterior, fue en este departamento en donde la señora ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS prestó sus servicios, por lo que se cumple con el requisito de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** En el caso que nos ocupa, se puede constatar que la demandante estuvo vinculada como auxiliar de enfermería por contratos de prestación de servicios a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, documentos que obran como anexos en este asunto, y el no pago de las prestaciones sociales a las que afirma tener derecho, originó la presente demanda. Con base en lo expuesto y de acuerdo a las pretensiones solicitadas, la señora ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS, así como la entidad demandada, se encuentran legitimados para actuar en el mismo, por activa y pasiva, respectivamente.
- ✓ **CADUCIDAD:** Conforme a lo estipulado en el artículo 164, numeral 2, inciso d del CPACA, el término oportuno para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación o comunicación del acto administrativo.

El acto administrativo demandado, fue notificado el 15 de mayo de 2018, es decir que en principio el plazo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 16 de septiembre de la misma anualidad; sin embargo, este se suspendió durante más de un mes, tiempo en que se adelantó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y ya que la demanda fue incoada el 19 de octubre de 2018, tal como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 202 del expediente, se entiende que fue presentada oportunamente.

- ✓ DEBIDO PROCESO: Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 138 del CPACA, la demanda fue admitida al acreditar los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss., y en consecuencia se ordenó notificar personalmente de la admisión a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante (v.fl.s.204-205).

Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 162 del Código General del Proceso, que modificó el artículo el artículo 199 del CPACA (v.fl.s.210-211). Se corrió traslado para contestar la demanda por el término de 30 días, del 11 de febrero al 22 de marzo de 2019 (v.fl.213). La demanda fue contestada por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA el 26 de marzo de 2019 (v.fl.s.224-247), es decir, de manera extemporánea, por lo que se tendrá como no contestada.

Finalmente, la demanda no fue reformada.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL HOSPITAL DEMANDADO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Atendiendo que la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA no contestó oportunamente la demanda de la referencia, el Despacho no se pronunciará en relación con las excepciones previas que dicha entidad propuso de manera extemporánea.

Finalmente, debe precisarse que el Despacho no advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba decretarse de oficio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL HOSPITAL DEMANDADO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad del administrativo mediante el cual la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA le negó el reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones sociales a las que afirma tener derecho, con ocasión a la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios que suscribió con dicho ente hospitalario en periodos de tiempo comprendidos entre los años 2006 y 2017, para ejercer como auxiliar de enfermería, dando lugar a la configuración de una relación laboral de hecho.

Por su parte, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA no contestó oportunamente la demanda.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si existió una verdadera relación laboral entre las partes enunciadas previamente; lo anterior, en aras de establecer si le asiste derecho o no a la demandante, a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales que reclama.

Lo anterior, implica que deberá analizarse si el acto acusado se encuentra viciado de nulidad.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL HOSPITAL DEMANDADO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

5.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la audiencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quien también se interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DEL HOSPITAL DEMANDADO: Indica que el comité de conciliación de la entidad que representa, resolvió no presentar fórmula de arreglo en este proceso.

Aportó en 5 folios el acta de la reunión del referido comité.

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas en la demanda, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

7.1.1.- DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, los documentos acompañados con la demanda a folios 16-201.

7.1.2.- TESTIMONIAL:

- Se decreta la práctica del testimonio de la señora ARELYS MARÍA MERCADO, quien deberá ser citada a la audiencia de pruebas que se realizará en la fecha que se programe posteriormente.

7.1.3.- DECLARACIÓN DE PARTE:

- Se practicará la declaración de parte de la señora ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS, quien deberá ser citada a la audiencia de pruebas que se realizará en la fecha que se programe posteriormente.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

Al no contestar la demanda, no existe solicitud de práctica de pruebas que resolver.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL HOSPITAL DEMANDADO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día miércoles 9 de octubre de 2019 a las 3:00 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

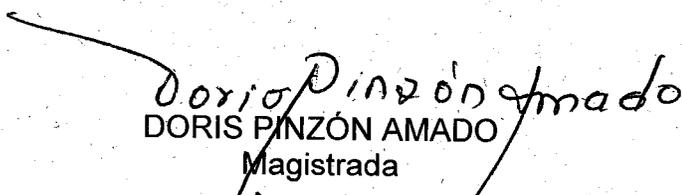
Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

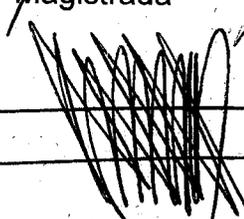
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL HOSPITAL DEMANDADO: Sin observaciones.

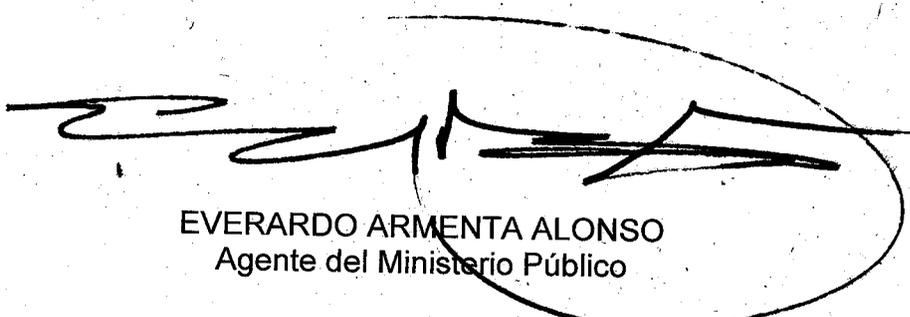
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:42 de la mañana, se da por terminada la presente audiencia y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


PABLO NICHOLLS OJEDA
Apoderada de la demandante


JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA
Apoderado del Hospital demandado


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio Público